



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 05 de Febrero de 2010
Año XCI

No. 11 Alcance I

Características
Permiso
Oficio No. 4044

114212816
0341083
23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO. 2

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO. 25

Precio del Ejemplar: \$13.22

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Ejecutivo.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 74 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO; Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6o., 10 Y 24 FRACCIÓN XXII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 433; 93, 116 FRACCIÓN III ÚLTIMO PÁRRAFO Y CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY NUMERO 281 DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, Y

C O N S I D E R A N D O

Que en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, contempla dentro de sus políticas y estrategias, la adecuación de la administración pública en lo referente a sus estructuras y normas que sustentan su operación, con el fin de garantizar un desempeño eficaz, congruente y en estricto apego al marco normativo, que delimite su operación y de legitimidad a la función pública; articulando las estrategias plasmadas en

el programa sectorial de seguridad pública 2005-2011, las cuales permiten fortalecer y consolidar las plataformas de organización y funcionamiento administrativos del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Que el 16 de junio del 2009, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado las reformas a Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, que en su artículo 116, establece que para la impartición de la justicia al interior de cada Institución Policial, se creará un Consejo de Honor y Justicia que se integrará por un Presidente y un representante de las Unidades Operativas de Investigación, Prevención y Reacción de las instituciones policiales, estableciendo la facultad reglamentaria de desarrollar su competencia y atribución, así como la forma de selección de los consejeros que lo integran.

Que en este sentido y partiendo de que el Consejo de Honor y Justicia, como un órgano colegiado, para impartir la justicia policial al interior de las instituciones policiales que conforman el Cuerpo de Policía Estatal, no necesariamente es creado para sancionar a los malos policías, sino para estimular y reconocer a los buenos policías, debe tener como misión fundamental generar y consolidar el honor de la Policía Estatal, partiendo de la base de que su sistema dis-

disciplinario tiene como objetivo fundamental honrar su existencia, su integración y su funcionamiento, sujetando la conducta de sus miembros a la observancia de las Leyes, Reglamentos, y demás disposiciones legales, así como a las órdenes de sus superiores jerárquicos, con apego a la misma ley de la materia para fomentar con ello la obediencia y el alto concepto del honor, la justicia, la disciplina y la ética.

Que por ello, y en base a los principios ya referidos, así como los derivados de la Ley número 281, de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, se proponen las bases que establecen las facultades del Consejo de Honor y Justicia, planteando que por la naturaleza de su existencia como órgano colegiado, cuente con una Secretaría General de Acuerdos para la instrucción de los procedimientos y la formulación de los dictámenes de resolución.

Que en ese sentido este reglamento plantea la forma y requisitos para seleccionar a los integrantes de las Unidades Operativas y de Servicios que conformarán el Consejo de Honor y Justicia, descargando la responsabilidad de la selección y designación en la propia Policía Estatal, ello en aras de legitimar las representaciones de los elementos que integren el Consejo de Honor y Justicia y así blindar el procedimiento

de designaciones unilaterales, destacando las características de este procedimiento mediante votación directa. Asimismo, este reglamento prevé la duración que tendrán los elementos policiales designados para integrar el Consejo de Honor y Justicia.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento es de orden público e interés general y tiene por objeto reglamentar el funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil.

ARTÍCULO 2. El Consejo de Honor y Justicia es el órgano colegiado responsable de conocer, tramitar y resolver toda controversia que se suscite con relación al régimen disciplinario y del servicio de carrera policial, así como proponer el otorgamiento de estímulos, reconocimientos, recompensas y condecoraciones a que se hagan acreedores los elemen-

tos de la Policía Estatal.

ARTÍCULO 3. La disciplina es la base de la integración, funcionamiento y organización de la Policía Estatal, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de este principio, a las leyes, reglamentos, órdenes de sus superiores jerárquicos, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, la justicia y la ética.

ARTÍCULO 4. Los integrantes del Consejo de Honor y Justicia, deberán excusarse de conocer de cualquier asunto, cuando exista parentesco consanguíneo en línea recta sin límite de grado, en línea colateral hasta el cuarto grado, por afinidad en línea recta sin límite de grado, colateral hasta el segundo grado o se encuentre en cualquier situación que afecte la imparcialidad y objetividad de su opinión.

Cuando alguno de los consejeros se excuse o sea recusado por alguna de las partes, el Consejo al calificar la procedencia llamará al suplente para que forme parte del pleno en el conocimiento de ese único asunto hasta su total conclusión.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Consejo, al Consejo de Honor y Justicia, de la Secretaria

de Seguridad Pública y Protección Civil;

II. Presidente, al Presidente del Consejo de Honor y Justicia; de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;

III. Secretaria, a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero;

IV. Secretaria de Acuerdos, a la Secretaria General de Acuerdos del Consejo de Honor y Justicia;

V. Secretario General, al Secretario General de Acuerdos;

VI. Secretario de Acuerdos, al Secretario Auxiliar de Acuerdos; y

VII. Consejero, a los representantes de las diversas funciones y especialidades de la institución policial que integren el Consejo de Honor y Justicia.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN

ARTÍCULO 6. Integrarán el Consejo de Honor y Justicia:

I. Un Presidente, que será el Comandante General de la Policía Estatal;

II. Un representante de la Unidad de Asuntos Jurídicos y

Derechos Humanos de la Secretaría;

III. Un representante de la Unidad de la Policía Estatal Preventiva;

IV. Un representante de la Unidad de la Policía de Protección Civil;

V. Un representante de la Unidad de la Policía Ecológica;

VI. Un representante de la Unidad de Custodios Penitenciarios; y

VII.- Un representante de la Unidad de la Policía de Tránsito.

Cada Consejero contará con un suplente, con excepción del Presidente y del Vicepresidente, quien en ausencia del Presidente suplirá su función; para el caso de las fracciones de la III a la VII, el Consejero suplente surgirá en fórmula con la elección del Consejero titular.

Los Consejeros titulares identificados en las fracciones de la III a la VII serán elegidos de entre los elementos que integran la Policía Estatal, y estos últimos durarán en esta responsabilidad un año, contado a partir de que le sea tomada la protesta por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil.

Quando el elemento policial

sometido a procedimiento disciplinario sea de una función o especialidad que no esté representada en el Consejo o el asunto de que se trate se refiera a cotroversia del servicio de carrera policial, este órgano, por acuerdo de mayoría, podrá incorporar a representantes o a los titulares de la función, especialidad o servicio, respectivamente, al Consejo, para que la función, especialidad o servicio, esté adecuadamente representado.

ARTÍCULO 7. El Presidente emitirá convocatoria especial, para la designación de Consejeros, la cual deberá ser distribuida en las diferentes coordinaciones regionales, unidades operativas y de servicios de la Policía Estatal.

ARTÍCULO 8. Los miembros que integran cada área de las funciones operativas, de servicios y especialidades existente de la Policía Estatal, en términos del artículo anterior, formarán una comisión, que se encargará de celebrar una asamblea general en la que tendrá lugar la elección directa de su Consejero titular y suplente que los represente ante el Consejo; dicha asamblea deberá verificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la emisión de la convocatoria; al término de la asamblea levantará un acta haciendo constar el resultado obtenido.

La designación de estos

Consejeros deberá atender a criterios de disciplina, antigüedad, jerarquía, experiencia y honorabilidad como ejemplo de vida y trayectoria institucional, conceptos que deberán plasmarse y desarrollarse en la convocatoria.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes la comisión remitirá el acta junto con el expediente personal de los elementos electos, al Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 9. Una vez que las unidades de las funciones operativas y de especialidades hayan entregado las actas y expedientes respectivos, el Presidente citará para la instalación y protesta de ley del Consejo, que se celebrará en los términos del artículo 6 de este Reglamento.

El personal de la Secretaría General de Acuerdos será designado por el pleno del Consejo, pero en tratándose de la designación del Secretario General, ésta se hará previa propuesta del titular de la Secretaría.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE SUS INTEGRANTES.

ARTÍCULO 10. Son atribuciones y obligaciones de los integrantes del Consejo:

I. Asistir puntualmente a las sesiones y audiencias, por

sí o por medio de su suplente, quien asistirá sólo en casos de fuerza mayor;

II. Votar los proyectos de resolución bajo los principios de justicia, equidad, imparcialidad e interés colectivo; en caso de voto particular se expresarán las razones o circunstancias especiales en que se funde;

III. Proponer de considerarlo justo y con equidad modificaciones a los proyectos de resolución;

IV. Firmar las resoluciones que emita el Consejo;

V. Elaborar los proyectos de resolución de los expedientes que de acuerdo al turno les corresponda conocer;

VI. Remitir a la Secretaría General sus proyectos de resolución, para que sean distribuidos entre los demás Consejeros para su análisis y estudio; y

VII. Las demás que se deriven por acuerdo del Consejo.

ARTÍCULO 11. Son funciones y obligaciones del Presidente:

I. Presidir las sesiones y audiencias;

II.- Radicar y emitir los acuerdos de trámite;

III. Convocar por conducto

del Secretario a las sesiones extraordinarias;

IV. Declarar la apertura y clausura de las sesiones y audiencias del Consejo;

V. Ejercer el voto de calidad en los asuntos que así lo ameriten;

VI. Representar jurídicamente al Consejo;

VII. Vigilar que se mantenga el orden en las sesiones y audiencias;

VIII. Imponer las medidas de apremio;

IX. Delegar en su caso al Vicepresidente las facultades para la conducción de las audiencias y sesiones; y

X. - Las demás que se deriven de las leyes reglamentarias, así como las que emanen de los acuerdos del Consejo.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO.

ARTÍCULO 12.- El Consejo, además de las que le otorga la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer, tramitar y resolver los procedimientos internos disciplinarios, derivado de la investigación e inte-

gración de los expedientes determinados por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;

II. Conocer, tramitar y dictaminar los procedimientos internos administrativos para proponer el otorgamiento de estímulos reconocimientos, recompensas, condecoraciones y promociones, previo el estudio de cada uno de los expedientes personales de los elementos de la Policía Estatal Preventiva;

III. Ordenar en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de la resolución, las evaluaciones físico-médicas, toxicológicas, psicológicas, poligráficas, de conocimientos generales y las que sean necesarias, cuando a consideración del Consejo así se requiera;

IV. Ordenar la exhibición de documentos o la práctica de cualquier diligencia cuando considere necesarios para el conocimiento de la verdad legal;

VI. Analizar la excusa realizada por alguno de sus miembros para conocer de determinado procedimiento y resolver sobre su procedencia; y

VIII. Resolver sobre la recusación planteada por las partes en contra de alguno de sus miembros;

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 13- Contra la resolución que niegue la remisión del expediente para que el Consejo inicie el correspondiente procedimiento disciplinario, derivado de la investigación e integración de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, el interesado podrá recurrirla por escrito en queja, dentro de los tres días siguiente al en que tuvo conocimiento, ante el superior jerárquico.

Dicho recurso contendrá los agravios y copia de la resolución recurrida, y deberá resolverse en un término que no excederá de tres días contados a partir de la fecha de interposición del mismo, cuya resolución se notificará al interesado.

ARTÍCULO 14- Contra las resoluciones emitidas por el Consejo, procederá el recurso a que se refiere la Ley número 281 de seguridad pública del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO VI DE LA SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 15. El Consejo contará con una Secretaría General de Acuerdos a cargo de un Secretario General, quien a su vez contará con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y obligacio-

nes, conforme a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 16. El Secretario General tendrá a su cargo la guarda y custodia de los expedientes que se formen con motivo de las controversias que se susciten con relación al régimen disciplinario y del servicio de carrera policial.

ARTÍCULO 17. Son funciones y obligaciones del Secretario General:

I. Elaborar y notificar la convocatoria, en tiempo y forma a los integrantes del Consejo para la celebración de las sesiones extraordinarias;

II. Realizar el pase de lista de los integrantes del Consejo y dar cuenta al Presidente al inicio de cada sesión;

III. Remitir a los Consejeros los expedientes que de acuerdo al turno, le correspondan, para la elaboración del proyecto de resolución, que serán presentados para su aprobación del Pleno en la sesión correspondiente;

IV. Remitir a los Consejeros cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha de la sesión, los proyectos de resolución que serán presentados para su aprobación.

V. Dar cuenta al Consejo del número de expedientes a conocer en cada sesión;

VI. Certificar y dar fe de las actuaciones propias del Consejo, así como dejar constancia y autorizar los actos y resoluciones que emita el Consejo;

VII. Levantar las actas que correspondan a cada sesión y audiencia;

VIII. Notificar a los integrantes del Consejo las fechas de las audiencias, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación;

IX. Llevar el control del Libro de Gobierno en el que se asentará la información de identificación de cada uno de los expedientes;

X. Cuidar de los expedientes y que todas las actuaciones o documentos se glosen a los mismos; que se encuentren foliadas, rubricadas cada una de las hojas y que cuenten con el sello del Consejo en el fondo del expediente, de manera que queden selladas las dos caras;

XI. Impulsar los procedimientos del régimen disciplinario, de carrera policial y de estímulos que involucre a los elementos de la Policía Estatal;

XII. Axiliar al Presidente en el desahogo de las audiencias;

XIII. Supervisar al personal y equipo de oficina de la Secretaría General;

XIV. Llevar el registro de datos de los elementos de la Policía Estatal, que se incorporará a la base de datos de personal de seguridad pública; y

XV. Las demás que le sean conferidas por el Consejo, debiendo contar para tal efecto con personal especializado y recursos materiales necesarios para su cumplimiento.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO Y DE CARRERA POLICIAL

ARTÍCULO 18. Los procedimientos de competencia del Consejo, se substanciarán y resolverán conforme a lo que para tal efecto se señale en las disposiciones jurídicas aplicables.

En los términos previstos en el artículo 118 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables, la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, será el órgano responsable de la investigación e integración de los expedientes respectivos, a los cuales les recaerá una resolución definitiva debidamente fundada y motivada en la que puntualizarán los hechos, examinará la responsabilidad, señalará las pruebas que acrediten o no aquéllos y ésta formulará los

señalamientos que procedan sobre las características de la trayectoria que se deriven del expediente personal del elemento policial, expondrá los elementos que considere se deben tomar en cuenta para resolver la situación en que deba quedar preventivamente el probable infractor y manifestará todo lo que resulte pertinente para obtener del Consejo la resolución que legalmente corresponda.

ARTÍCULO 19. En las controversias que se susciten con relación a la carrera policial, la instancia del Consejo se generará a petición de parte.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTÍMULOS

ARTÍCULO 20. El procedimiento para la propuesta de otorgamiento de estímulos, reconocimientos, recompensas, condecoraciones y promociones, tiene por objeto promover la disciplina, el profesionalismo, los valores éticos, la participación, la productividad, la eficiencia y el valor civil, para reconocer los principios fundamentales que los elementos de la Policía Estatal deben observar en el desempeño de su servicio, para impulsar, propiciar y fortalecer la satisfacción de éstos en el servicio, teniendo como fin obtener perfiles proyectados a consolidar funcionarios con servicio de carrera policial.

ARTÍCULO 21. Para seleccionar a los elementos de la Policía Estatal, para el otorgamiento de estímulos, reconocimientos, recompensas, condecoraciones y promociones, el Consejo se estará a lo que dispongan las normas jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IX DE LAS SESIONES Y AUDIENCIAS

ARTÍCULO 22. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias y extraordinarias:

I. Las sesiones ordinarias se celebrarán el primer miércoles de cada mes, en donde se resolverán los asuntos materia de su competencia que tengan proyecto de resolución, que hayan sido turnados previamente a los Consejeros para su estudio;

II. Las extraordinarias cuando el Presidente las convoque para tratar asuntos de carácter urgente, por conducto del Secretario General. La convocatoria se hará por oficio a cada uno de los integrantes, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha de la celebración de la sesión, debiendo contener la información del orden del día, la hora y el lugar donde se llevará a cabo.

ARTÍCULO 23. El Consejo deberá sesionar en su Recinto Oficial, cuyo domicilio se ubicará en el interior del Ins-

tituto de Formación y Capacitación Policial o en el lugar que el Pleno designe para tal efecto.

ARTÍCULO 24. El Consejo sesionará con la asistencia de todos sus integrantes. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible celebrar la sesión, ésta se llevará a cabo dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 25. Los miembros del Consejo contarán con voz y voto, el sentido será a favor o en contra, en caso de que se incumpla con este mandato el presidente dará cuenta a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, para los efectos legales a que haya lugar.

Las sesiones serán públicas, salvo que el Consejo considere, según la naturaleza del asunto a tratarse que éstas deban ser privadas.

Para el caso de sesiones públicas en las que los asistentes a la audiencia incurran en desorden, el Presidente apercibirá a los responsables a su corrección y orden, y en caso de persistencia ordenará su desalojo por los medios legales a su alcance.

Cuando se trate de elementos policiales o servidores públicos de la institución, podrá ordenarse su arresto, dándose vista de su conducta a la Unidad de Contraloría y Asuntos

Internos de la Secretaría para la intervención legal que le asista.

ARTÍCULO 26. El Secretario General levantará acta por cada sesión, que firmarán todos los integrantes del Consejo.

ARTÍCULO 27. Las audiencias se desahogarán en las fechas que lo permita la agenda del Consejo, notificando el Secretario General a los integrantes de la instancia que compete conocer la materia del procedimiento de que se trate, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a su fecha de desahogo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, que entrará en vigor el día de toma de protesta del Consejo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 34 de fecha 25 de abril de 2008.

TERCERO. Por esta única ocasión la convocatoria para la elección de consejeros representantes de las Unidades y especialidades de policía a que se refiere el presente Reglamento, deberá emitirse dentro de un término no mayor a

diez días naturales posteriores a la publicación de este ordenamiento, por el Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil.

CUARTO. La instalación del Consejo de Honor y Justicia previsto en este Reglamento tendrá lugar dentro de los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; fecha en la que se celebrará sesión solemne de instalación y toma de protesta.

QUINTO. Dentro de los cinco días siguientes a la instalación del Consejo, la Secretaría Técnica del anterior Consejo de Honor y Justicia, procederá a la entrega-recepción de los expedientes substanciados ante su instancia, a la Secretaría General de Acuerdos prevista en este Reglamento, quien dará cuenta al Consejo entrante para su trámite.

SEXTO. El Consejo, en la esfera administrativa de su competencia, mediante circulares, acuerdos, manuales o instrucciones escritas, proveerá lo necesario a fin de resolver los supuestos no contemplados en el presente Reglamento.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, EN LA CIUDAD DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, CAPITAL DEL ESTADO DE GUERRERO, A LOS 25 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,

LIC. GUILLERMO RAMÍREZ RAMOS.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.

GRAL. JUAN HERIBERTO SALINAS ALTES.

Rúbrica.